Lima, ocho de junio de dos mil diez.-

VISTOS; el recurso de casación interpuesto por los procesados JUAN ÁNGEL CASTRO PEÑA y MOISÉS ALEXANDER BUJELE SORIA contra el auto superior de fojas ciento treinta y seis, del cuatro de febrero de dos mil diez, que confirmando la resolución de primera instancia de fojas noventa y siete, del veinticuatro de enero de dos mil diez, declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva formulado por el señor representante del Ministerio Público contra los citados imputados.
Interviene como ponente el señor Lecaros Cornejo.

# CONSIDERANDO:

*PRIMERO*.- Que el recurso de casación no es de libre configuración, sino que, por el contrario, para que esta Suprema Sala Penal pueda tener competencia funcional para casar una sentencia o auto que ponga fin al procedimiento o a la instancia o que deniegue la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, luego de agotadas las dos instancias, debe estar elaborado y presentado de conformidad con las disposiciones previstas en el artículo cuatrocientos veintiocho y normas concordantes del Código Procesal Penal, cuyos presupuestos deben cumplirse acabadamente para que se declare bien concedido.

*SEGUNDO.*- Que se ha recurrido un auto superior que confirmando la de primera instancia declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva formulado por el señor representante del Ministerio Público contra los procesados JUAN ÁNGEL CASTRO PEÑA, JACK KENNEDY ESPINOZA HUAMÁN y MOISÉS ALEXANDER BULEJE SORIA.

*TERCERO*.- Que, sin embargo, el inciso uno del artículo cuatrocientos veintisiete del nuevo Código Procesal Penal establece restricciones de carácter objetivo que sólo se circunscribe a: *(i)* sentencias definitivas, *(ii)* los autos se sobreseimiento, *(iii)* los autos que ponen fin al procedimiento o extingan la acción penal o la pena –la nota característica de estas resoluciones es el efecto de poner término al proceso-, y *(iv)* los autos que deniegan la extinción, conmutación, reserva o

suspensión de la pena; que en todos estos casos la resoluciones deben haber sido expedidas en apelación por la Sala Penal Superior.

*CUARTO*.- Que, en consecuencia, la resolución que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva es ajena a esos supuestos señalados –numerus clausus- en la norma procesal como objeto impugnable, por no revestir el carácter de decisión definitiva y tampoco comprende el otro aspecto de esta vía de impugnación -el referente a los autos que ponen fin, deniegan la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena-, en cuanto se trata de una medida cautelar que sólo tiene como finalidad asegurar los fines del proceso. Por tanto, en principio, escapa a la competencia casacional de este Tribunal Supremo.

*QUINTO.-* Que a pesar de ello la norma procesal ha regulado la casación excepcional en el inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del citado Código, que permite al Supremo Tribunal, excepcionalmente, superando la barrera de las condiciones objetivas de admisibilidad, que pueda aceptarse el recurso de casación, pero sujeto a que se estime imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, y que el recurrente consigne adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo jurisprudencial que pretende, con arreglo al apartado tres del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal.

*SEXTO.-* Que, sin embargo, los procesados JUAN ÁNGEL CASTRO PEÑA y MOISÉS ALEXANDER BULEJE SORIA no invocaron la casación excepcional. Por ende, no han especificado a este Tribunal Supremo el motivo por el que sería necesario que se desarrolle la doctrina jurisprudencial y se conozca del presente recurso pese a su inadmisibilidad -constituye el aspecto central y nuclear de la admisión de esta modalidad del recurso-.

*SÉPTIMO*: Que si bien las costas serán pagadas por el que recurrió sin éxito, no se advierte que los recurrentes Juan Ángel Castro Peña y Moisés Alexander Buleje Soria hayan obrado con temeridad o mala fe, por lo que no es de aplicación el apartado dos, literal a), del artículo quinientos uno del Código Procesal Penal.

# DECISIÓN

Por estos fundamentos:

I. Declararon INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por los procesados JUAN ÁNGEL CASTRO PEÑA y MOISÉS ALEXANDER BULEJE SORIA contra el auto superior de fojas ciento treinta y seis, del cuatro de febrero de dos mil diez, que confirmando la de primera instancia de fojas noventa y siete, del veinticuatro de enero de dos mil diez, declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva formulado por el señor representante del Ministerio Público contra los citados imputados, por inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con nulidad.

II. MANDARON se notifique a las partes la presente Ejecutoria.

III. EXONERARON en el pago de las costas de la tramitación del recurso de casación a los procesados Juan Ángel Castro Peña y Moisés Alexander Buleje Soria.

IV. DISPUSIERON se devuelvan los actuados al Tribunal de origen. Hágase saber.-

SS.

SAN MARTIN CASTRO

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

PRINCIPE TRUJILLO

SANTA MARIA MORILLO

LC/mapv